



Bruselas, 22 de enero de 2015
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2014/0079 (NLE)**

**5263/15
ADD 1 REV 1**

PECHE 19

NOTA PUNTO "I/A"

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)/Consejo
Asunto:	Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Seychelles sobre el acceso de los buques pesqueros con pabellón de las Seychelles a las aguas y a los recursos biológicos marinos de Mayotte, bajo la jurisdicción de la Unión Europea. <i>- Adopción</i>

Declaración de la Comisión

Mediante su sentencia de 24 de noviembre de 2014 en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 (Parlamento Europeo y Comisión/Consejo), el Tribunal de Justicia anuló la Decisión 2012/19/UE del Consejo, de 16 de diciembre de 2011, relativa a la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros de Venezuela en la zona económica exclusiva frente a la costa de la Guayana francesa. Asimismo, confirmó claramente que las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE (en relación con el procedimiento aplicable del artículo 218 del TFUE, es decir, el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v) para las decisiones relativas a la celebración) y rechazó la posición de que tales decisiones podrían entrar en el ámbito del artículo 43, apartado 3, del TFUE.

Por consiguiente, en relación con la Decisión relativa a la celebración del Acuerdo pesquero con las Seychelles por lo que respecta a las aguas de Mayotte, la Comisión lamenta la modificación del Consejo de sustituir la base jurídica del artículo 43, apartado 2, en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE, por el artículo 43 (sin mencionar el apartado), en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), y apartado 7, del TFUE.

Declaración del Consejo

El Consejo no comparte la declaración de la Comisión en el sentido de que de la sentencia de 24 de noviembre de 2014 en los asuntos acumulados C-103/12 y C-165/12 debía deducirse que todas las decisiones relativas a la celebración de acuerdos internacionales de pesca entran plenamente en el ámbito del artículo 43, apartado 2, del TFUE.

El Consejo considera que no puede extraerse tal conclusión de dicha sentencia. La elección de la base jurídica de un acto de la Unión debe estar sustentada en factores objetivos que han de ser susceptibles de control jurisdiccional y que incluyen, en particular, el objetivo y el contenido de la medida de que se trate. En el caso específico de la Declaración sobre la concesión de posibilidades de pesca en aguas de la UE a los buques pesqueros de Venezuela, el Tribunal consideró que el objetivo de dicha Declaración no era garantizar la fijación y asignación de posibilidades de pesca. No obstante, el presente Acuerdo contiene un elemento crucial de fijación de las oportunidades de pesca existentes para la República de Seychelles en aguas de Mayotte.

En consecuencia, habida cuenta del objetivo y del contenido del Acuerdo, que incluye la fijación y asignación de oportunidades de pesca en el sentido del artículo 43, apartado 3, del TFUE, es conveniente que la base jurídica material para la decisión sobre la celebración del citado Acuerdo haga referencia al artículo 43 del TFUE en su conjunto.

Declaración del Reino Unido

El Reino Unido señala que la definición de "aguas de la UE" que figura en el artículo 2, letra d) del Acuerdo propuesto no es clara, además de no ajustarse a la definición de "aguas de la Unión" que figura en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento de base de la PPC (1380/2013). La definición de este último no hace referencia a aguas "bajo la jurisdicción de la UE", sino que deja claro que las aguas de la Unión son aquellas "bajo soberanía o jurisdicción de los Estados miembros". No es la UE, sino los Estados miembros quienes ejercen la jurisdicción en virtud de la CNUDM. El Reino Unido señala que el Acuerdo propuesto no puede alterar la división de competencias entre la UE y los Estados miembros. La definición de "aguas de la UE" que figura en el Acuerdo propuesto debería ser coherente con la de "aguas de la Unión" que figura en el Reglamento de base de la PPC.